

subsistente la normativa reguladora de las de pago periódico contenida en la Orden de 16 de enero de 1971.

La tendencia a la unificación de la acción protectora dispensada por este régimen especial, sin diferenciar entre trabajadores por cuenta propia o ajena, aconsejan en las actuales circunstancias equiparar también las cuantías de las de pago periódico.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—El artículo segundo de la Orden de 16 de enero de 1971, por la que se dictan normas de aplicación de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, respecto de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, queda redactado con el siguiente tenor:

«Las prestaciones de protección a la familia, tanto las de pago único como las de pago periódico, se otorgarán en los mismos términos, condiciones y cuantías establecidos para los trabajadores por cuenta ajena de este régimen especial.»

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan suscitarse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 21 de mayo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

**13351** *ORDEN de 30 de mayo de 1977 por la que se dan normas para que los trabajadores puedan participar en las Elecciones Generales a las Cortes Españolas, de 15 de junio de 1977.*

Ilustrísimos señores:

Convocadas Elecciones Generales a las Cortes Españolas, que habrán de tener lugar el 15 de junio próximo, miércoles, según lo dispuesto en el Real Decreto 679/1977, de 15 de abril, en las que corresponde participar a todos los ciudadanos españoles que tengan cumplidos veintiún años el día de la votación y se encuentren en el pleno uso de sus derechos civiles, siempre que se hallen inscritos en la lista de electores de la Sección correspondiente, se hace preciso que por este Ministerio se adopten las medidas necesarias para que el personal laboral pueda participar en dichas Elecciones Generales, o actuar como miembros de las Mesas o como Interventores.

A tales fines, y habida cuenta de lo que determina el artículo 25, 3, de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, sobre el derecho al percibo del salario por el tiempo indispensable, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, procede declarar de aplicación el citado precepto legal para dichas Elecciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El tiempo preciso para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en las Elecciones Generales a las Cortes Españolas; que habrán de tener lugar el 15 de junio próximo, miércoles, será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, 3, de la Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1976.

2.º Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto al horario laboral del expresado día 15 de junio de 1977, y de las horas libres de que pueden disponer para la votación los trabajadores incluidos en el número 1.º de esta Orden, que no deberán exceder de cuatro, pudiendo los empresarios pedir a dichos trabajadores la exhibición de justificante expedido por la correspondiente Mesa Electoral, a los efectos del abono del salario del tiempo preciso para la votación.

3.º Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales y el artículo 35 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que acrediten su condición de miembros de Mesas Electorales o Interventores, cuyo jornada completa será retribuida por las Empresas, una vez justificada su actuación como tales.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de mayo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**13352** *ORDEN de 28 de mayo de 1977 por la que se prorroga el plazo de entrada en vigor de la modificación del artículo 12 del anejo único a la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1970, sobre normalización de quesos y quesos fundidos.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Departamento de 24 de noviembre de 1975, se modificaron los artículos 12 y 13 del anejo único a la Orden ministerial de Agricultura de 27 de julio de 1970, por la que se aprobaban las «Normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y quesos fundidos».

La modificación del artículo 12, cuya entrada en vigor estaba prevista para el día 2 de junio de 1977, establecía la serie de formatos admisibles para las cajas circulares de queso fundido en porciones. Encontrándose en estos momentos en estudio la posibilidad de ampliación de dicha serie, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General y con objeto de disponer del tiempo suficiente para la finalización de los estudios en curso, este Ministerio ha resuelto aplazar hasta el día 2 de septiembre del presente año la entrada en vigor de lo establecido en la Orden de este Departamento de 24 de noviembre de 1975, relativo a la modificación del artículo 12 del anejo único a la Orden de 27 de julio de 1970, por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

**13353** *RESOLUCION del F.O.R.P.P.A. por la que se prorroga el plazo para la adquisición de aceites de oliva con hasta el 0,5 por 100 de humedad y el 0,2 por 100 de impurezas insolubles en éter.*

Ilustrísimos señores:

Como consecuencia de las circunstancias climáticas, en la presente campaña se han producido retrasos en la recolección de aceituna, lo que ha motivado la salida al mercado, en épocas más avanzadas, de aceites nuevos, por lo que se hace aconsejable mantener la tolerancia que en relación a su contenido en humedad y en impurezas insolubles en éter fue establecida en la Resolución de 21 de enero de 1977.

Esta Presidencia, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 3076/1976 y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del F.O.R.P.P.A., en su reunión del 25 de mayo de 1977, tiene a bien dictar la siguiente

#### NORMA UNICA

Se prorroga, hasta el día 2 de julio de 1977, inclusive, el periodo establecido en la norma quinta de la Resolución del F.O.R.P.P.A. de 21 de enero de 1977, para la adquisición de

aceites cuyo contenido en humedad y en impurezas insolubles en éter sobrepasen los límites establecidos sin rebasar el 0,5 por 100 en humedad y el 0,2 por 100 en impurezas insolubles en éter.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1977.—El Presidente, José Enrique Martínez Genique.

Para conocimiento y cumplimiento de: Ilmos. Sres. Director general de Comercio Interior y Comisario general de Abastecimientos y Transportes. Presidente del Sindicato Nacional del Olivo Administrador general del F.O.R.P.P.A. y Secretario general del F.O.R.P.P.A.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**13354** *ORDEN de 16 de mayo de 1977 por la que se actualizan las tarifas para abono de los servicios prestados por Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 28 del vigente Reglamento Regulador del Ejercicio de las Actividades Turístico-Informativas Privadas, aprobado por Orden ministerial de 31 de enero de 1964, establece la posibilidad de revisión anual por el Ministerio de Infor-

mación y Turismo de las tarifas para abono de los servicios prestados por Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo.

Habida cuenta de que desde la Orden de este Ministerio de 10 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre siguiente) no han sido revisadas las mencionadas tarifas y «en consideración al alto grado de calificación profesional que se exige por el expresado Reglamento a quienes ejercen tales actividades de información turística, así como la acusada temporalidad de estas actividades, parece aconsejable actualizar los honorarios de los expresados profesionales que se consignan en las aludidas tarifas.

Por todo ello, a propuesta del Sindicato Nacional de Hostelería y Turismo y cumplimentado el trámite prevenido en el artículo 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los honorarios a percibir por los Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo por prestación de servicios se ajustarán a las tarifas que se acompañan como anexo a la presente disposición.

Art. 2.º Las referidas tarifas serán de aplicación a partir del 1 de julio próximo, quedando entonces sin efecto las contenidas en la Orden de este Departamento de 10 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre siguiente).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1977.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

### ANEXO

Tarifas para abono de los servicios prestados por los Guías y Guías-Intérpretes de Turismo

	Guías trabajando en idioma español o Guías-Intérpretes trabajando en un solo idioma (español u otro idioma)	Guías-Intérpretes trabajando en dos idiomas (español y otro idioma o en dos idiomas extranjeros)	Guías-Intérpretes trabajando en tres idiomas (español y otros dos idiomas o en tres idiomas extranjeros)
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<b>A) En días laborables:</b>			
Día completo .....	1.300	1.560	1.820
Medio día .....	1.000	1.200	1.400
Servicios sueltos .....	500	600	700
<b>B) En días festivos o en horas nocturnas de días laborables:</b>			
Día completo .....	1.950	2.340	2.730
Medio día .....	1.500	1.800	2.100
Servicios sueltos .....	750	900	1.050

A tales efectos, se entenderá:

Por «día completo», la prestación del servicio con duración superior a cuatro horas, teniendo en tal caso el profesional derecho a un descanso de una hora para el almuerzo, así como a una percepción adicional de 300 pesetas por dicho concepto, entendiéndose además como tiempo de servicio a efectos de retribución el disfrute del referido descanso.

Los servicios por día completo no serán superiores, en principio, a la jornada laboral de ocho horas, incluido el tiempo de descanso para el almuerzo. En otro caso, las que excedan de dicha duración se cobrarán a razón de 200 pesetas en días laborables y de 300 pesetas en días festivos o en horas nocturnas de días laborables.

Por «medio día», la prestación del servicio con duración superior a cuatro horas ni menor de hora y media.

Por «servicios sueltos», la prestación de aquellos que no excedan de hora y media de duración.

Por «servicios nocturnos», los que se presten desde las veintidós a las ocho horas del día siguiente, teniendo en cuenta

que los servicios nocturnos en día festivo tendrán el sobrecargo del 50 por 100 sobre la tarifa de festivo.

Percepción adicional: Estos profesionales tendrán derecho además a una percepción adicional de 20 pesetas por cada persona que exceda de cinco respecto del grupo que acompañe, percibiéndose dicho suplemento cualquiera que fuera la duración del servicio y tanto en caso de Guías o Guías-Intérpretes como de Correos de Turismo.

Servicios en el extranjero: En caso de servicios en el extranjero, éstos aplicarán como mínimo estas tarifas con un recargo del 50 por 100.

Excursiones de un día: En aquellas provincias en que se vengán realizando tradicionalmente excursiones de un día en régimen de «forfait», entre cuyas prestaciones están incluidos los servicios de alguno de dichos profesionales, el Grupo Sindical correspondiente podrá solicitar de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas que se les autorice para la sustitución de estas tarifas por el abono al profesional actuante de una cantidad alzada por cada una de las personas que compongan el grupo acompañado por el mismo.